



NUR <11001-60-00-000-2019-03198-00
Ubicación 16993
Condenado ALVARO SANTIAGO SUAREZ
C.C # 19352527

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1260 del VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-000-2019-03198-00
Ubicación 16993
Condenado ALVARO SANTIAGO SUAREZ
C.C # 19352527

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Interno: 16993
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2019-03198-00
ALVARO SANTIAGO SUAREZ
C.C. No. 19.352.527
CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

2019
ZA

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 1260

Bogotá D.C., diciembre veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALVARO SANTIAGO SUAREZ** conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- el **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ** condenó a **ALVARO SANTIAGO SUAREZ** como penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS** a la pena principal de **45 MESES DE PRISIÓN**; a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad. Igualmente, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la sanción intramural.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha permanecido privado de la libertad desde el **16 de octubre de 2019**

3.1.- En auto de la fecha este despacho le reconoció redención de pena por **4 MESES Y 8 DÍAS**.

3.3.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado a purgado físicamente **26 MESES Y 6 DÍAS** más la redención de pena reconocida hasta la fecha por **4 MESES Y 8 DÍAS** para un total de **30 MESES Y 14 DÍAS**.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **45 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **27 MESES DE PRISIÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE
LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Visto así, a la fecha el sentenciado a purgado físicamente **26 MESES Y 6 DÍAS** más la redención de pena reconocida por **4 MESES Y 8 DÍAS** para un total de **30 MESES Y 14 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración de la non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

“Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. –
Hasta aquí la H. Corte Constitucional-

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y

bataillones a lo largo del territorio nacional, armas de fuego de uso privativo, accesorios, munición, repuestos y partes para las mismas, tales como ametralladoras, fusiles y como uniformes granadas, lo mismo que material de intendencia camuflados, las cuales eran vendidas a particulares que tienen nexos con organizaciones subversivas y bandas criminales que delinquen en todo el país

Ahora, en virtud de las labores de investigación desplegadas tales como vigilancia a cosas, vigilancia y seguimiento a personas e interceptación de líneas telefónicas, pudo establecerse que: i) en efecto la organización delincriminal existió y ejecutó sus actividades al margen de la ley desde hace aproximadamente más de 10 años hasta la fecha en la que se produjo la captura de todos sus integrantes, ii) quiénes eran los miembros que conformaban la banda criminal, iii) los alias con los cuales eran conocidos al interior de la estructura, iv) la forma cómo operaban, v) los roles que desempeñaban cada uno y vi) los tipos de armas que comercializaban. Aunado a lo anterior, en el operativo adelantado con el propósito de lograr la captura de los procesados, se realizó diligencias de registro y allanamiento en varios inmuebles, en los que además de las capturas, se logró la incautación de armas.

Así las cosas, las conductas realizadas por los procesados, constituyen conductas típicas que encuadran en los tipos penales imputados, aceptadas por los acusados y que vulneraron efectivamente el bien conductas aceptadas jurídico de la seguridad pública, al haberse vinculado como integrantes de una organización delincriminal dedicada al tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas armadas; y culpable, por haberse realizado de manera libre y voluntaria por los infractores, lo cual está probado con la confesión simple realizada por ellos al momento de la formulación de imputación.

Y agregó el fallador al momento de dosificar la pena:

Como quiera que a los acusados no se les imputaron circunstancias genéricas de agravación punitiva, en aplica en aplicación del artículo 61-1, habremos de movernos en el cuarto mínimo para dosificar la pena y teniendo en cuenta el daño potencial creado a la seguridad pública, la intensidad del dolo demostrada por los acusados de cometer el delito, se les impondrá por este delito..." (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, aunque no hubo gran profundización por parte del fallador, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **ALVARO SANTIAGO SUAREZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincriminales como lo es el **CONCIERTO PARA DELINQUIR y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO LA VALORACION NEGATIVA QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR SANTIAGO SUAREZ, QUIEN, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA, HACIA PARTE DE UNA ORGANIZACIÓN DELINCRIMINAL CONSTITUÍDA HACE MÁS DE 10 AÑOS QUE SE DEDICABA A SUSTRAER DE MANERA IRREGULAR DE LOS ALMACENES DE LOS DIFERENTES BATAILLONES A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO, ACCESORIOS, MUNICIÓN, REPUESTOS Y PARTES PARA LAS MISMAS, TALES COMO AMETRALLADORAS, FUSILES, UNIFORMES, GRANADAS, LO MISMO QUE MATERIAL DE INTENDENCIA CAMUFLADOS, LAS CUALES ERAN VENDIDAS A PARTICULARES QUE TIENEN NEXOS CON ORGANIZACIONES SUBVERSIVAS Y BANDAS CRIMINALES QUE DELINQUEN EN TODO EL PAÍS; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **ALVARO SANTIAGO SUAREZ**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que

BOGOTÁ, DC

16993 - 5 - Despacho ①

08

SEÑORES

JUZGADO Quinto DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DC.

Calle 11 N° 9A-24 EDIF. KAYSER

2

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 1
FECHA: 11/01/22 HORA: 14:45
NOMBRE FUNCIONARIO: R. R.

Proceso Rdo

11001-6000000-2019-03198-00

DELITO

Concierto para Delinquir

Referencia

Derecho de Petición ART. 23-91-CN

Asunto

RECURSO ORDINARIO de Reposición y/o
Apelación, frente a la Negación de la
LIBERTAD CONDICIONAL.

Condenado
IDENTIDAD
UBICACIÓN

ALVARO SANTIAGO SUAREZ
CC. 19.352.527
CPMS BOG la Modelo de Bogotá, patio 2-A

En Referencia al Derecho de petición ART. 23-91-CN
Solicitud LIBERTAD CONDICIONAL, ART. 64 de la ley 599 de 2000,
Modificado por el ART. 30 de la ley 1709 de 2014; ART. 32
de la ley 1904 de 2014; modifícase el ART. 68A de la ley
599 de 2000; ART. 7A: adicionado por el ART. 5 de la ley
1709 de 2014; ART. 471 del Código de Procedimiento

PENAL; la LIBERTAD condicional en el Derecho⁽²⁾
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Vibración
de la CONDUCTA PUNIBLE, Sentencia T-640 de 2017.

Cordial Saludo;

ALVARO SANTIAGO SUAREZ, mayor de edad identificada
como aparece al pie de mi firma, actualmente me
encuentro privado de mi libertad en el patio 2-A de
la Carcel y Penitenciaria Alta y MEDIANA SEGUNDA
la Modelo en Bogotá en uso de mis facultades
Constitucionales y legales que la ley me otorga, de la
manera mas Respetuosa me dirijo a su Despacho, para
Que se me Acepte el RECURSO ORDINARIO de Reposición
y/o Apelación, De Esta manera se estudie mi solicitud
del Beneficio de LIBERTAD Condicional, Cumpla con todos
los Requisitos en la ley.

Por la cual expongo la siguiente Sustentación:

HECHOS

③

FUI CAPTURADO el 16 DE OCTUBRE de 2019, PROCESADO y CONDENADO el 28 de Agosto de 2020 por el JUZGADO SEXTO PENAL del Circuito Especializado de Bogotá a la pena de Cuarenta y Cinco Meses de Prisión. (45 meses de prisión).

por lo cual Quiero Aclarar que En la NOTificación del 22 de Diciembre de 2021, SE Habla Que Fui Condenado por el JUZGADO CUARTO Penal del Circuito de Pereira RISARALDA en sentencia del 8 de Agosto de 2016, Reitero, Quiero Que se me Haga aclaración, ya Que Fui Capturado y Condenado en la Ciudad de Bogotá, D.C. Por medio de este Derecho de Petición Consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, Reglamentado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, Solicito a su Respetado despacho SE me Haga Aclaración sobre el Interlocutorio N° 1260

También con todo Respeto Solicito a su Respetado despacho SE me Reconsidere sobre LA LIBERTAD CONDICIONAL, ya Que Cumpló con todos los Requisitos

DE ley Contemplados en el ART. 64 del Código
PENAL (LEY 599) (2000)

Cumplo con las tres Quintas (3/5) partes de la pena

- Mi Desempeño y Comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de Reclusión, es Ejemplar.
- Cuento con ARRAIGO familiar

Corresponde A su Respetado despacho Establecer, Con todos los Elementos de prueba allegados a la actuación

SEñor Juez (2) Acudo por Medio de este derecho de petición SE ME Efectue una Reposición, de lo actuado.

al Igual Sobre el OTorgamiento de la libertad Condicional, Pido con todo Respeto una nueva Valoración de la misma.

En MERTO de lo EXpuesto:

⑤

Como es de su conocimiento, mis ARAIGOS Familiares y Sociales, mas cursos llevados a cabo por el INPEC. los He Realizado al Interior de Establecimiento cumpliendo con el Proceso de la Esocialización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

① Entio de los derechos y prerrogativas en la Carta Superior Como expresion del Estado Social y Democratico de derecho, se exige en el inciso 3 de su ART. 29, la garantía judicial de Favorabilidad bajo la Premisa General Segun la Cual:

“ ART. 29: (...)

En materia Penal, la ley Permisiva o favorable, a un Cuando sea Posterior Se Aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable? Frente al alcance y contenido del referido apotezmo, la Corte Constitucional en

SENTENCIA C-592 de 2005 puntualizo:

El Principio de Favorabilidad Constituye un

Elemento Fundamental del debido proceso que no

Puede desconocerse.

El caracter Imperativo del inciso Segundo del ART. 29 de la Carta No deja duda al Respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la Nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esta' sera la que se siga aplicando a todos los Hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia que es lo que Doctrina denominada Ultraactividad de la ley.

Caso Concreto

Conforme a la fecha de Consumación del Hecho, la norma mas favorable para el Sentenciado que regule el Mecanismo Sustitutivo de la Libertad Condicional es el ART. 30 de la ley 1709 de 2014, que Modifico en ART 64 de la ley 599 de 2000.

Valoración de la Conducta Punible

Fue Continuo el deseo del legislador de 2014 en no exigir Valoración Subjetiva alguna del Comportamiento (Disvalor DE Accion) conforme a los Parametros de la Providencia Condenatoria. El Principal Senador Ponente del Proyecto afirmaba que "Se trata de Eliminar los Requisitos de Orden Subjetivo Para la Concesión de los Subrogados Penales, Que se trata entonces de que esos Subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los Centros de Reduccion.

Pretensiones.

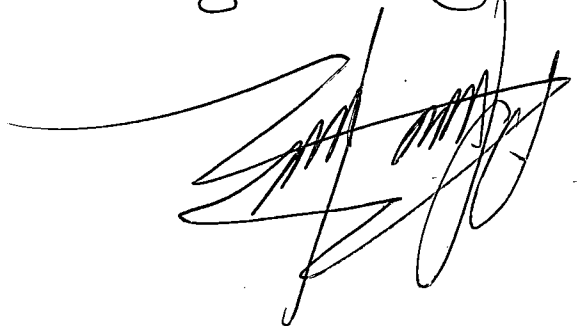
1. Solicito de Manera Respectuosa que su Honorable Despacho, Estudie y Me Conceda mi Recurso Ordinario de Reposición y/o Apelación Frente ala Negacion de la LIBERTAD Condicional.

8

Honorable Juez(a) de Antefrmano Quiero darle mis
Agradecimientos por su Atencion y disposicion a

mi Reconocimiento.

Ordinamente,



Alvaro Santiago Suarez

CC. 19.852.527

TO 272699

Patio 2-A

Cpmst Bog la Modelo de Bogota

